

# *Poder Judicial de la Nación*

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3 -**

**EXPEDIENTE NRO: 139747/2017**

**AUTOS: "ROSSI VICTOR EUGENIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"**

**Buenos Aires,**

**VISTO:**

El recurso extraordinario interpuesto por la demandada , contra la sentencia obrante dictada por esta Sala , cuyo traslado fuera contestado por la actora a fs. , y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la exigencia del recaudo de sentencia definitiva -a los fines de la procedencia del recurso extraordinario- no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales (Fallos 306:299).

Que en orden a ello, cabe señalar que las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia dirigida a hacerla efectiva, así como las que interpretan o determinan el alcance de lo decidido con posterioridad a su dictado, no son eficaces para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 292:32 y sus citas; 306:1728; 310:428; 319:2349; 322:3030), tal como acontece en autos, por lo que los extremos aludidos resultan suficientes para denegar la concesión del remedio federal.

Que respecto del recurso interpuesto, encontrándose en juego la interpretación y alcance de las normas que rigen la determinación del haber inicial , en especial en lo que hace al recálculo de la PBU, ello en el marco de la correcta exégesis de un principio de rango constitucional como lo es la integralidad y movilidad de las jubilaciones y pensiones -art. 14 bis de la Constitución Nacional-, siendo lo resuelto contrario a las pretensiones del apelante, estímesese procedente la concesión del remedio en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Conceder, con el alcance indicado, el recurso extraordinario deducido por la demandada, 2) Por disposición del Tribunal, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.). Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, elévese.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA VOCALIA 1 SE ENCUENTRA VACANTE (ART.109 RJN)**

